



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Dev 7-5-19
Dev 13-5-19

Barranquilla,

21 MAYO 2019

GA E-002960

Señor(a):
BRAYAN JABBA PEREZ
Representante Legal
AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S
Calle 4 No. 11 sur- 85
MALAMBO - ATLANTICO

Ref. Resolución No. 00000356 De 2019. 20 MAYO 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Jabal

Exp: 0802-163
CT: 000219 de fecha 19 de marzo de 2019
Proyecto: Dra. P.V.R (Contratista) - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



13-5-19 #5
pag 56
crautonomia

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

00000356

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9”

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 000461 del 14 de agosto de 2013, otorgó por el termino de doce (12) meses un permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, representada legalmente por el señor GUILLERMO SUMARAN MIRANDA identificado con cedula de extranjería No. 400260 y ubicada en la calle 4 No. 11 sur-85 frente al PIMSA dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico.

Posteriormente la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, y ubicada en la calle 4 No. 11 sur-85 frente al PIMSA dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, mediante escrito radicado ante esta Autoridad ambiental bajo el número 00558 del 23 de enero de 2017, solicitó a esta Corporación la renovación del permiso de vertimientos líquidos otorgada mediante la Resolución descrita anteriormente por el termino de cinco (5) años.

Que en virtud de esto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante oficio identificado con número 000290 del 27 de enero de 2017, manifestó que la renovación no es procedente de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de mayo de 2015 e informa a la empresa que debe presentar la solicitud de un nuevo permiso de vertimientos líquidos conforme al contenido del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, esta entidad mediante oficio con número 002199 del 11 de abril de 2018 solicito a la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., para el trámite del permiso de vertimientos líquidos dar cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto (6º) del Decreto 50 del 18 de enero de 2018.

Que mediante escrito radicado bajo el número 03444 del 12 de abril de 2018, ante la C.R.A., la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, solicitó renovación del permiso de vertimientos líquidos dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad a lo arriba señalado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), mediante oficio con número 002456 del 20 de abril de 2018, requirió a la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, la siguiente información complementaria contenida en el Artículo 2.2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015:

- ❖ Formulario único nacional de solicitud del permiso.
- ❖ Plano donde se estatifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas de vertimientos.
- ❖ Nombre de la fuente receptora.
- ❖ Frecuencia de descarga.
- ❖ Memorias de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle de la PTAR.
- ❖ Evaluación ambiental del vertimiento.
- ❖ Plan d gestión del Riesgo manejo del Vertimiento.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9”**

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, representada legalmente por el señor BRAYAN JABBA PEREZ y ubicada en la calle 4 No. 11 sur-85 frente al PIMSA dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, emitió el Informe Técnico N° 000199 del 14 de marzo de 2019, en el cual se describe lo siguiente:

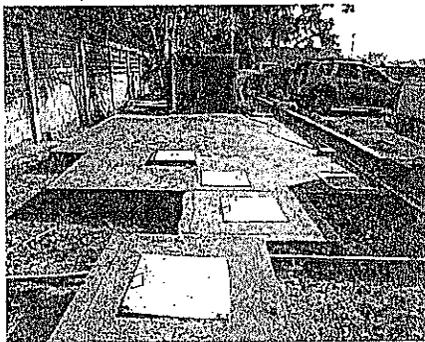
ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., posee una Planta de producción cuya actividad industrial consistente en la fabricación, reparación y comercialización de tolvas y equipos de minería.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Dentro de la visita técnica de seguimiento ambiental realizada a las instalaciones de la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, representada legalmente por el señor BRAYAN JABBA PEREZ y ubicada en la calle 4 No. 11 sur-85 frente al PIMSA dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, se observó lo siguiente:

- ❖ *se verificó que la Sociedad se encuentra desarrollando plenamente su actividad industrial.*
- ❖ *La Sociedad genera aguas residuales domésticas que provienen de baños del área de administración y sistema sanitarios del área de operación. Existen dos (2) trampas de grasas y una planta de tratamiento de aguas residuales que comprende: Cribado, Aireación, Sedimentación, Filtración, Cloración. El agua residual ya tratada se utiliza para riego de jardines y zonas verdes de la planta. Los lodos generados del proceso de mantenimiento de las trampas de grasa y de la PTAR, se disponen a través de una firma especializada. La PTAR se encontró en operación.*
- ❖ *La Sociedad NO capta agua de fuente superficial ni subterránea, por tanto no cuenta con una concesión de aguas. El agua es suministrada por el Acueducto de Malambo.*



Fotografía No. 2 Sistema de Tratamiento para aguas residuales domésticas -PTAR

- ❖ *Se evidencia programa de mantenimiento y limpieza de la PTAR. El agua para servicios generales es suministrada por carrotanques y el agua para consumo se compra en Botellones a empresas distribuidoras.*
- ❖ *La Sociedad se encuentra inscrita en el RUA –Sector Manufacturero. Se generan residuos como: Sólidos contaminados, recipientes de pintura, residuos de soldaduras, limalla de acero, Lodo industrial que provienen de la piscina de mesa*

Jabal

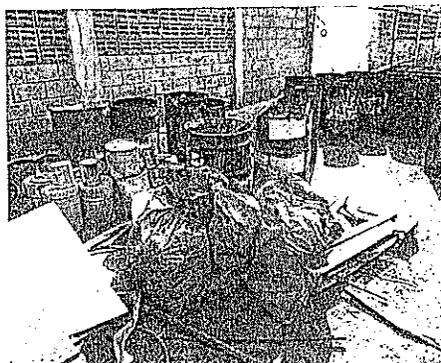
REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9”

de corte de lámina de acero –corte por plasma. Al momento de la visita se encontraban actualizando el RUA –Sector Manufacturero año 2018.

- ❖ Se recomienda construir centro de acopio para el almacenamiento temporal de los residuos generados. Los residuos peligrosos se disponen con la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. y ECOSOL S.A.S., con frecuencia de recolección semanal.
- ❖ Los residuos ordinarios se disponen con la forma INTERASEO S.A. E.S.P., con frecuencia de recolección de dos (2) veces por semana.



Fotografía No. 2 –Residuos almacenados inadecuadamente a cielo abierto por falta de un Centro de acopio para residuos generados

CUMPLIMIENTO

- ❖ La CRA mediante Resolución No. 000461 del 14 de agosto de 2013, otorga un permiso de vertimientos líquidos a la empresa AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., por el término de 12 meses (un año) y la condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Mediante Resolución No. 000286 del 09 de junio de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la empresa AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., contra la Resolución No. 000461 del 14 de agosto de 2013

NOTA: El permiso de vertimientos líquidos se encuentra vencido.

- ❖ La CRA mediante Auto No. 000258 del 04 de junio de 2014, hace unos requerimientos a la empresa AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.

1- En lo sucesivo debe seguir monitoreando las aguas residuales conforme a lo estipulado por esta Corporación mediante la Resolución No. 000461 del 14 de agosto de 2014.	No aplica
Observación: La resolución se encuentra vencida	
2- Presentar el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Si cumple
Observación: La empresa mediante Radicado No. 009232 del 16 de octubre de 2014, presentó el Plan.	
3- Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a las establecidas en la legislación ambiental colombiana vigente.	No cumple

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9”

Observación: AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., debe presentar la solicitud de un nuevo permiso de vertimientos líquidos conforme al contenido del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Los vertimiento sal suelo son prohibidos conforme al artículo quinto (5) del Decreto 50 del 18 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de mayo de 2015. Sin embargo, en caso de que aplique el vertimiento al suelo para aguas residuales domésticas tratadas se debe cumplir con lo establecido en el artículo sexto (6°) del Decreto 50 del 18 de enero de 2018:

1- Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2- Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo.

3- Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

❖ La CRA mediante Auto No. 001503 del 11 de diciembre de 2015, hacen unos requerimientos a la empresa AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.

- Cumplir de manera inmediata con la resolución 1207 del 25 de julio de 2014 emanada del MADS "Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas"

Observaciones: AUSTIN INGENIEROS no capta agua superficial ni subterránea, por tanto **NO APLICA** un permiso de concesión para el reúso de aguas tratadas, conforme a la respuesta de la consulta elevada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS (Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico), recibida mediante radicado N° 014246 del 30 de septiembre de 2016.

❖ La CRA mediante Auto No. 00768 del 05 de junio de 2017, hace unos requerimientos a la empresa AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.

1- efectuar el cierre de los formatos RUA correspondientes a los años 2012 y 2015.

Si cumple

Observación: Conforme Radicado No. 003443 del 12 de abril de 2018 (año 2017) Radicado No. 5675 del 29 de junio de 2017 (año 2016). Al momento de la visita se encontraban actualizando el RUA –Sector Manufacturero año 2018

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9"

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°000219 DEL 19 DE MARZO DEL 2019:

Una vez realizada la visita de inspección técnica a las instalaciones de la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, representada legalmente por el señor BRAYAN JABBA PEREZ y ubicada en la calle 4 No. 11 sur-85 frente al PIMSA dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, y revisado el expediente que reposa ante esta corporación bajo el No.0802-163, contentivo de la Sociedad en mención, se concluye lo siguiente:

❖ La Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., no cuenta con un permiso de vertimientos líquidos. El agua residual tratada se recircula para riego de jardines y zonas verdes de la planta.

❖ La CRA mediante Oficio # 002456 del 20 de abril de 2018, Da respuesta al Radicado No. 003444 del 12 de abril de 2018, se pide información complementaria contenida en el Artículo 2.2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

-Formulario único nacional de solicitud del permiso.

-Plano donde se estatifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas de vertimientos.

-Nombre de la fuente receptora.

-Frecuencia de descarga.

-Memorias de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle de la PTAR.

-Evaluación ambiental del vertimiento.

-Plan d gestión del Riesgo manejo del Vertimiento.

❖ La CRA mediante Oficio # 002199 del 11 de abril de 2018, solicitó a AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., para el trámite del permiso de vertimientos líquidos dar cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto (6°) del Decreto 50 del 18 de enero de 2018:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

1- Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2- Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo.

3- Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para

Jabba

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9”**

tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

- ❖ *No se cuenta con centro de acopio para el almacenamiento temporal de los residuos generados. Los residuos peligrosos se disponen con la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., y ECOSOL S.A.S., con frecuencia de recolección semanal.*

De lo expuesto anteriormente se colige, que la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, representada legalmente por el señor BRAYAN JABBA PEREZ y ubicada en la calle 4 No. 11 sur-85 frente al PIMSA dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, no cuenta con la autorización de la autoridad ambiental competente para realizar la actividad de descarga de aguas residuales domesticas tratadas al suelo como producto del riego de jardines y zonas verdes ubicada en las instalaciones de la planta industrial perteneciente a la sociedad en mención, por tanto, se está desconociendo las normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2016, relacionado el respectivo permiso de vertimientos líquidos para desarrollar dicha actividad.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados.

Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, establece como funciones del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible “Diseñar y regular (...) las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.

Que el Decreto 1076 de 2015., por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala en su artículo 2.2.3.3.5.1. *que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que la misma norma en su artículo 2.2.3.3.5.2. *plantea los requisitos del permiso de vertimientos, manifestando que el interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*

Japae

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9”

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
 7. Costo del proyecto, obra o actividad.
 8. Modificada por el artículo 8 del Decreto 050 del 16 enero de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrógrfica a la cual pertenece.
 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
 11. Modificada por el artículo 8 del Decreto 050 del 16 enero de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrogrfica a la que pertenece.
 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
 19. Modificada por el artículo 8 del Decreto 050 del 16 enero de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento
 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.
- PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.
- PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones, reglamenta en su artículo 6 lo siguiente:

(...) Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:
"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2." (...)

En igual sentido, es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no solo cumplir a cabalidad con cada una de las

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9”**

obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, representada legalmente por el señor BRAYAN JABBA PEREZ y ubicada en la calle 4 No. 11 sur-85 frente al PIMSA dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, ejerza su actividad de descarga de aguas residuales domesticas tratadas al suelo sin contar con los permisos ambientales, y por ende mitigar y controlar los impactos en procura de la conservación de la calidad del recurso hídrico, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Así las cosas, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el recurso hídrico y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente y que deben ser controlados mediante medidas de mitigación y control del vertimiento de aguas residuales domesticas.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9"**

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, representada legalmente por el señor BRAYAN JABBA PEREZ, continuar desarrollando su actividad relacionada con la actividad de descarga de aguas residuales domesticas tratadas al suelo sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*"

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "*La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

*Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l] licencia o consentimiento para hacer o decir algo"^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "**permiso**" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.*

*Su carácter "**previo**" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9”**

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No.000219 del 19 de marzo de 2019, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Jaxal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9"

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de descargas de aguas residuales domesticas tratadas al suelo consistente en el riego de jardines y zonas verdes ubicadas en las instalaciones de la sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, representada por el señor BRAYAN JABBA PEREZ y ubicado en la calle 4 No. 11 sur- 85 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin:

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009., consiste en impedir los impactos ambientales generados por la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT: 900.404.599-9, por no contar con el permiso y demás tramites ambientales pertinentes de acuerdo a la normatividad ambiental señalada anteriormente y no contar con las acciones de mitigación de los vertimientos líquidos de aguas residuales domesticas al suelo de las instalaciones de esta Sociedad, como se constata en el informe técnico N°000219 del 19 de marzo de 2019., ante riesgos de afectación generado sobre el ambiente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *"(...)Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*¹

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales en lo relacionado con la descarga de aguas residuales domesticas generando vertimientos líquidos al suelo).

Japca

¹ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9”

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá a la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, representada legalmente por el señor BRAYAN JABBA PEREZ, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de descarga de aguas residuales domésticas al suelo, con el propósito de suspender los impactos negativos que se genera del manejo inadecuado e incontrolado producido por estos vertimientos líquidos, el cual dicho recurso hídrico es recirculado para el riego de jardines y zonas verdes ubicadas en las instalaciones de dicha sociedad sin contar con el debido permiso de vertimientos líquidos.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

² Artículo 35 Ley 1333 de 2009

Japau

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9"**

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 00219 del 19 de marzo de 2019, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento del siguiente ítem:

1. Contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se logró establecer que en las instalaciones de la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, (en la que se generan aguas residuales domésticas provenientes de los baños y sistema de sanitarios ubicados en el área de operación de la Sociedad en mención, el cual, son tratadas y se recircula para el riego de jardines y zonas verdes sin contar con la respectiva autorización de la autoridad competente, específicamente con el permiso de vertimientos líquidos.

Ante los hallazgos encontrados por los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación CRA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales, se consideró oportuno y necesario ordenar la suspensión inmediata de la actividad de descarga de aguas residuales domésticas tratadas al suelo de las instalaciones de la Sociedad identificada en el acápite anterior e impedir que se realicen unas acciones irregulares que pongan en peligro la integridad de los habitantes del sector y los recursos naturales.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad que se genera aguas residuales tratadas y se recircula para riego de jardines y zonas verdes ubicadas en la planta de la sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., y proceda en forma inmediata a solicitar el permisos ambiental (Permiso de vertimientos líquidos), ante la autoridad competente.

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9"**

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Nuevamente se hace énfasis en que la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, representada legalmente por el señor BRAYAN JABBA PEREZ y ubicada en la calle 4 No. 11 sur-85 frente al PIMSA dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, no cuenta con la respectiva autorización y/o permiso ambiental para aprovechar los recursos naturales (aire, agua y suelo) de manera adecuada con ocasión al desarrollo de la actividad relacionada con el riego de jardines y zonas verdes ubicadas en las instalaciones de la sociedad mencionada, siendo procedente adelantar la correspondiente investigación sancionatoria, con el fin de establecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada en la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, ubicada en la calle 4 No. 11 sur-85 frente al PIMSA dentro de la

Japuel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS
COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9”**

Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Ahora bien, en virtud del de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de descarga de aguas residuales domesticas tratadas al suelo como producto del riego de jardines y zonas verdes ubicada en las instalaciones de la sociedad en mención, localizada en la calle 4 No. 11 sur-85 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009. En igual sentido se resalta que la misma se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- ❖ Contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos para desarrollar las actividades de descarga de aguas residuales domesticas tratadas al suelo, en las instalaciones de la sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT:900.404.599-9, ubicada en la calle 4 No. 11 sur-85 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1, consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

Japocel.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000356

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT:900.404.599-9"

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la Sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., ubicada en la calle 4 No. 11 sur-85 frente al PIMSA dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionado con la ejecución de la actividad de descargas de aguas residuales domesticas tratadas al suelo, sin contar con el respectivo permiso ambiental (vertimientos líquidos).

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo en lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 000219 de fecha 19 de marzo de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

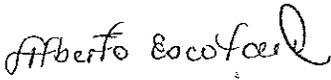
ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los 20 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0802-163

CT: 000219 de fecha 19 de marzo de 2019

Proyecto: Dra. P.V.R (Contratista) - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado) 

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

basat